



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, marzo treinta y
uno (31) de dos mil veinticinco (2025)

Constancia de Secretaría.

A despacho de la señora juez informando que los demandados Pavimentos Colombia SAS y Carlos Alberto Solarte se tuvieron por notificados por conducta concluyente en febrero 03 del 2025. Los términos de traslado se cuentan así:

Fecha de notificación: febrero 03 del 2025.

Tres días para solicitar anexos (art. 91 C.G.P): 4 a 6 de febrero

20 días de traslado: hasta el 10 de marzo (los días 6 y 7 hubo cierre extraordinario del despacho y suspensión de términos).

Contestación de la demanda por parte Pavimentos Colombia SAS y Carlos Alberto Solarte: desde diciembre 13 del 2024, junto con el poder que dio lugar a la notificación por conducta concluyente. Y en marzo 03 (pdf. 31 del cuaderno principal)

Sírvase proveer.

Cristian Fagiony Patiño Vargas
Secretario

Consideraciones

1.- Conforme a la Constancia secretarial que antecede, y al verificarse el correcto computo de los términos de traslado se tendrá por contestada la demanda por parte de Pavimentos Colombia SAS y Carlos Alberto Solarte.

2.- De otro lado, en auto anterior (pdf No. 034 del cuaderno principal) se inadmitió la reforma de la demanda

2.1- En término, la parte demandante subsanó debidamente la reforma de la demanda presentando el escrito debidamente integrado; esto es, en los términos del art. 93 del C.G.P, por lo tanto, se admitirá.

En el escrito que subsana se aclara que se aumentan los demandados así: Chubb Seguros Colombia S.A, Herederos indeterminados del señor Luis Hector Solarte Solarte y sus herederos determinados: María Victoria Solarte Daza, Luis Fernando Solarte Viveros, Gabriel David Solarte Viveros, Diego Alejandro Solarte Viveros y Luis Fernando Solarte Viveros.

También que se adicionaron hechos y pruebas.



2.2.- No se admitirá la reforma de la demanda teniendo a los herederos determinados de Luis Héctor Solarte Solarte, porque no se aportó prueba de la calidad de tal.

Lo anterior no obsta para que una vez se obtenga respuesta del Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, de oficio se conforme el litisconsorcio necesario en debida forma.

3.- En ese orden de ideas, en oficio No. 047 del 04 de marzo, comunicado al Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá en marzo 10 del 2025, se les solicitó piezas procesales para configurar la calidad de los herederos de Luis Héctor Solarte Solarte, pasado los 10 días concedidos para ello, no se ha recibido respuesta. Se hará requerimiento.

4.- Finalmente, acude al juicio a través de apoderado judicial la sociedad Neogreen Construcción SAS, otorgando poder a profesional del derecho para que la represente en este juicio (pdf. 032 del cuaderno principal).

No obstante, el poder no se trata de un documento otorgado en diligencia de presentación personal ante notario u oficina de apoyo judicial conforme al art.74 del C.G.P., ni fue otorgado a través de mensaje de datos, por lo que no se reconocerá personería.

4.1.- Se tendrá a Neogreen Construction SAS como demandada en lugar de Carlos Alberto Solarte Solarte S.A.S, por tratarse de la misma persona jurídica. Ocurrió un cambio de denominación o razón social anotada en el certificado de existencia y representación legal allegado con el memorial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

Resuelve

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de Pavimentos Colombia SAS y Carlos Alberto Solarte, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Segundo: Admitir la reforma de la demanda para proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual que han propuesto mediante apoderado judicial:

José Leopoldo Vega Ramírez, Michael Andrés Vega Pinzón, María Lucy Pinzón Riaño, Yessica Paola Torres Pinzón, José David Vega Barbosa, Marinelsa Pinzón Riaño y Agripina Ramírez De Vega.

En contra de:

La Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca (UTDVVCC), conformada por Pavimentos Colombia S.A.S, Neogreen Construction SAS, Carlos Alberto Solarte Solarte y Luis Héctor Solarte Solarte (q. e. p. d), en esa medida se admite la demanda también contra los herederos indeterminados de Luis Héctor Solarte Solarte (q. e. p. d). También se admite la reforma de la demanda en contra de Allianz Seguros S.A y Chubb Seguros Colombia S.A.

Tercero: No admitir la reforma de la demanda en contra de los herederos determinados de Luis Héctor Solarte Solarte (q. e. p. d) por no haberse presentado prueba de esa calidad.

Cuarto: No reconocer personería a la abogada Mónica Rivera Perdomo, para que actúe en este juicio en representación de Neogreen Construction SAS, por lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: Requerir al Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído rinda el informe que de forma previa se solicitó en oficio No. 047 que se les comunicó en marzo 10 del 2025. Consistente en:

- a) Si en ese despacho se conoció la sucesión del señor Luis Héctor Solarte Solarte (q. e. p. d.) con C.C No. 4.609.816. Presuntamente bajo la radicación 2013-00084-00.
- b) Relacionar las personas que fueron reconocidas como herederos dentro de la sucesión y el lugar que denunciaron para recibir notificaciones.
- c) Adjuntar la prueba de la calidad de herederos que se presentó dentro del asunto.

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Segundo Civil del
Circuito
Guadalajara de Buga, Valle del
Cauca

Auto No. 308

76-111-31-03-002-2024-00106-00

Declarativo – Responsabilidad Civil

Extracontractual

Jose Leopoldo Vega Ramirez y otros **contra**

Carlos Alberto Solarte Solarte y otros

31/03/2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LETICIA SUA VILLEGAS

Juez

	RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO Guadalajara de Buga – Valle del Cauca
NOTIFICACIÓN	
Estado n.º	<u>37</u>
El anterior auto se notifica hoy a las 8:00 A.M.	<u>01/04/2025</u>
 CRISTIAN FACIÓN PATINO VARGAS Secretario	

Firmado Por:

Sandra Leticia Sua Villegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40144b29ca68a7a92107fb0315bac2e90ab25489753fe953a08b181d427edb3**

Documento generado en 31/03/2025 04:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>